

TÍTULO:	EL INGRESO BASE Y LAS PRESTACIONES DINERARIAS A LA LUZ DE LA LEY 27348
AUTOR/ES:	Cap, Juan N.
PUBLICACIÓN:	Temas de Derecho Laboral y de la Seguridad Social
TOMO/BOLETÍN:	-
PÁGINA:	215
MES:	Abril
AÑO:	2019

JUAN N. CAP^(*)

EL INGRESO BASE Y LAS PRESTACIONES DINERARIAS A LA LUZ DE LA LEY 27348

I - INTRODUCCIÓN

Cuando se sancionó la [ley 27348](#) -una modificación más a la ley de riesgos del trabajo y van...-, hubo un artículo dentro de la citada norma que en principio trajo mucha tranquilidad, dada la dificultad interpretativa de todas las reformas implícitas que cada nueva ley introducía en la ley de base, y este fue el artículo 23 de la misma, que reza: **Art. 23** - "El Poder Ejecutivo deberá, dentro del plazo de seis (6) meses contados desde la vigencia de la presente ley, elaborar un texto ordenado de las leyes 24557, 26773 y de la presente".

Lamentablemente, ante la desidia del Poder Ejecutivo, seguimos con un entrelazado de normas que a la hora de la aplicación práctica se convierten prácticamente en un galimatías.

Y específicamente en este trabajo trataré la nueva redacción del [artículo 12](#) de la ley de riesgos del trabajo según el [artículo 11](#) de la ley 27348, y su incidencia en la determinación del monto de las prestaciones dinerarias por incapacidades laborales permanentes y/o muerte.

II - LAS FÓRMULAS INDEMNIZATORIAS DE LA LEY 24557 ADECUADAS A LAS REFORMAS POSTERIORES

Para poder llevar claridad en la exposición, procederé a efectuar una reconstrucción de los artículos que fijan indemnizaciones por incapacidades permanentes, incorporando en los textos originales las reformas introducidas por las normas posteriores.

a) La indemnización del artículo 14, apartado 2, inciso a) (incapacidades permanentes iguales o inferiores al 50%) podría quedar redactada en un texto actualizado de la forma siguiente:

"a) Cuando el porcentaje de incapacidad sea igual o inferior al cincuenta por ciento (50%), corresponderá una indemnización de pago único, cuya cuantía será igual a cincuenta y tres (53) veces el valor mensual del ingreso base, multiplicado por el porcentaje de incapacidad y por un coeficiente que resultará de dividir el número sesenta y cinco (65) por **la edad del damnificado a la fecha de la primera manifestación invalidante**. [Esta suma en ningún caso será superior a la cantidad que resulte de multiplicar pesos ciento ochenta mil (\$ 180.000) por el porcentaje de incapacidad. (derogado por el art. 2 del D. 1694/2009)]. Establécese que la indemnización que corresponda por aplicación del artículo 14, inciso 2), apartados a y b, de la ley 24557 y sus modificaciones nunca será inferior al monto que resulte de multiplicar pesos ciento ochenta mil (\$ 180.000) por el porcentaje de incapacidad (art. 3, D. 1694/2009). Los importes por incapacidad laboral permanente previstos en las normas que integran el régimen de reparación se ajustarán de manera general semestralmente según la variación del índice RIPTe (Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables), publicado por la Secretaría de Seguridad Social del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, a cuyo efecto dictará la resolución pertinente fijando los nuevos valores y su lapso de vigencia (art. 8, L. 26773). Determináse que solo las compensaciones adicionales de pago único, incorporadas al artículo 11 de la ley 24557 y sus modificatorias, y los importes mínimos establecidos en el decreto 1694/2009, se deberán incrementar conforme la variación del índice RIPTe (Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables) desde el 1/1/2010 y hasta la fecha de la primera manifestación invalidante de la contingencia, considerando la última variación semestral del RIPTe de conformidad con la metodología prevista en la ley 26417 (art. 17 bis, L. 26773 incorporado por la L. 27348)".

b) Respecto a la indemnización del artículo 14, apartado 2, inciso b) (incapacidades permanentes superiores al 50% e inferiores al 66%) el texto actualizado sería el que a continuación se expone:

"b) Cuando el porcentaje de incapacidad sea superior al cincuenta por ciento (50%) e inferior al sesenta y seis por ciento (66%) [una renta periódica - contratada en los términos de esta ley- cuya cuantía será igual al valor mensual del ingreso base multiplicado por el porcentaje de incapacidad. Esta prestación está sujeta a la retención de aportes de la seguridad social y contribuciones para asignaciones familiares hasta que el damnificado se encuentre en condiciones de acceder a la jubilación por cualquier causa. El valor actual esperado de la renta periódica en ningún caso será superior a pesos ciento ochenta mil (\$ 180.000). (derogado por el art. 2, último párr., de la ley 26773. El principio general indemnizatorio es de pago único, sujeto a los ajustes previstos en este régimen)]. Deberá asimismo adicionarse la prestación complementaria prevista en el artículo 11, apartado cuarto, de la presente ley. Establécese que la indemnización que corresponda por aplicación del artículo 14, inciso 2), apartados a y b, de la ley 24557 y sus modificaciones, nunca será inferior al monto que resulte de multiplicar pesos ciento ochenta mil (\$ 180.000) por el porcentaje de incapacidad (art. 3, D. 1694/2009). Los importes por incapacidad laboral permanente previstos en las normas que integran el régimen de reparación se ajustarán de manera general semestralmente según la variación del índice RIPTe (Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables), publicado por la Secretaría de Seguridad Social del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, a cuyo efecto dictará la resolución pertinente fijando los nuevos valores y su lapso de vigencia (art. 8, L. 26773). Determináse que solo las compensaciones adicionales de pago único, incorporadas al artículo 11 de la ley 24557 y sus modificatorias, y los importes mínimos establecidos en el decreto 1694/2009, se deberán incrementar conforme la variación del índice RIPTe (Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables) desde el 1/1/2010 y hasta la fecha de la primera manifestación invalidante de la contingencia, considerando la última variación semestral del RIPTe de conformidad con la metodología prevista en la ley 26417 (art. 17 bis de la ley 26773 incorporado por la ley 27348)".

Dada la citada derogación y amén de la profusa jurisprudencia sobre el tema, y lo prescripto por el [artículo 2, apartado 2](#), del decreto 472/2014 reglamentario de la ley 26773: "Los damnificados con incapacidad laboral permanente superior al cincuenta por ciento (50%) e inferior al sesenta y seis

por ciento (66%) percibirán una prestación de pago único calculada según la fórmula del artículo 14, apartado 2, inciso a) de la ley 24557 que no podrá ser inferior al piso indemnizatorio instituido por el decreto 1694 de fecha 5/11/2009, este último con el ajuste previsto en el artículo 8 de la ley que se reglamenta”.

c) La indemnización del artículo 15, apartado 2 (incapacidad permanente total), tendría un texto actualizado que surge de lo siguiente:

“Sin perjuicio de la prestación prevista por el apartado 4 del artículo 11 de la presente ley, el damnificado percibirá, asimismo, en las condiciones que establezca la reglamentación, [una prestación de pago mensual complementaria a la correspondiente al régimen previsional. Su monto se determinará actuarialmente en función del capital integrado por la ART. (derogado por el art. 2, último párrafo, de la ley 26773. El principio general indemnizatorio es de pago único, sujeto a los ajustes previstos en este régimen)]. Ese capital equivaldrá a cincuenta y tres (53) veces el valor mensual del ingreso base, multiplicado por un coeficiente que resultará de dividir el número 65 por la edad del damnificado a la fecha de la primera manifestación invalidante [y no podrá ser superior a pesos ciento ochenta mil (\$180.000). (derogado por el art. 2 del D. 1694/2009)]. Establécese que la indemnización que corresponda por aplicación del artículo 15, inciso 2), de la ley 24557 y sus modificaciones nunca será inferior a pesos ciento ochenta mil (\$ 180.000) (art. 4, D. 1694/2009). Los importes por incapacidad laboral permanente previstos en las normas que integran el régimen de reparación se ajustarán de manera general semestralmente según la variación del índice RIPTTE (Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables), publicado por la Secretaría de Seguridad Social del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, a cuyo efecto dictará la resolución pertinente fijando los nuevos valores y su lapso de vigencia (art. 8, L. 26773). Determinase que solo las compensaciones adicionales de pago único, incorporadas al artículo 11 de la ley 24557 y sus modificatorias, y los importes mínimos establecidos en el decreto 1694/2009, se deberán incrementar conforme la variación del índice RIPTTE (Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables), desde el 1/1/2010 y hasta la fecha de la primera manifestación invalidante de la contingencia considerando la última variación semestral del RIPTTE de conformidad con la metodología prevista en la ley 26417 (art. 17 bis de la ley 26773 incorporado por la ley 27348)”.

d) La indemnización del artículo 18, apartado 1 (muerte del trabajador), no tiene una fórmula indemnizatoria específica, sino que solamente hace remisión a la de incapacidad laboral permanente, a saber: “...y a las prestaciones establecidas en el segundo párrafo del apartado 2 del artículo 15 de esta ley, además de la prevista en su artículo 11, apartado cuarto”.

Es por ello que sería de aplicación el texto citado en el apartado c del presente.

e) Fundamentación de esta reconstrucción: habiendo sido modificada explícita e implícitamente la ley 24557 por diversas leyes y decretos, deviene absolutamente necesaria la misma, dado que debemos conocer con precisión cuáles son los parámetros necesarios para efectuar los cálculos indemnizatorios en caso de incapacidad laboral permanente/muerte del trabajador.

III - LA FÓRMULA

Como profesional de las Ciencias Económicas, tengo tal vez una excesiva tendencia a simplificar, clarificar y metodizar la determinación numérica de las indemnizaciones, y me resulta atinado sostener que tanta complejidad normativa se podría reducir a un único y claro artículo de la ley, donde se determinara cuál es la fórmula.

Y, a partir de ello, humildemente entiendo que se clarificaría mucho la normativa en estudio si hubiera un único artículo que dijera lo siguiente:

“En caso de incapacidad laboral permanente, parcial o total y/o muerte la indemnización resultante surgirá de la siguiente fórmula: 53 veces el ingreso base por el porcentaje de incapacidad (siendo este porcentaje del 100% en caso de incapacidades iguales o superiores al 66% o muerte), por el coeficiente que resulte de dividir 65 por la edad del trabajador a la fecha de la primera manifestación invalidante.

El resultado de la precedente fórmula indemnizatoria no podrá ser inferior a la suma de \$ 180.000, que se ajustará semestralmente desde el mes de enero de 2010 según la variación del índice RIPTTE (Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables), publicado por la Secretaría de Seguridad Social del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, a cuyo efecto dictará la resolución pertinente fijando los nuevos valores y su lapso de vigencia, debiéndose considerar el vigente a la fecha de la primera manifestación invalidante. En el caso de incapacidad parcial, dicho mínimo será aplicado sobre el porcentaje de incapacidad.

Asimismo, en los casos que correspondiere, deberán adicionarse las compensaciones adicionales establecidas en el art. ... de la ley (el siguiente).

Conjuntamente con las prestaciones allí previstas, los beneficiarios percibirán, además, una compensación dineraria adicional de pago único, conforme se establece a continuación: a) En el caso de incapacidad laboral permanente mayor al 50% e inferior al 66%, dicha prestación adicional será de pesos ochenta mil (\$ 80.000). b) En los casos de incapacidad permanente total dicha prestación adicional será de pesos cien mil (\$ 100.000). c) En el caso de muerte del trabajador, la prestación adicional será de pesos ciento veinte mil (\$ 120.000). Dichos montos se ajustarán semestralmente desde el mes de enero de 2010 según la variación del índice RIPTTE (Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables), publicado por la Secretaría de Seguridad Social del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, a cuyo efecto dictará la resolución pertinente fijando los nuevos valores y su lapso de vigencia, debiéndose considerar los vigentes a la fecha de la primera manifestación invalidante”.

Por último sería atinado agregar como artículo a continuación el texto del artículo 3 de la ley 26773:

“Cuando el daño se produzca en el lugar de trabajo o lo sufra el dependiente mientras se encuentre a disposición del empleador, el damnificado (trabajador víctima o sus derechohabientes) percibirá junto a las indemnizaciones dinerarias previstas en este régimen una indemnización adicional de pago único en compensación por cualquier otro daño no reparado por las fórmulas allí previstas equivalente al veinte por ciento (20%) de esa suma”.

Quedará claro al lector que no estoy proponiendo ninguna reforma a la legislación de riesgos del trabajo, sino simplemente una propuesta para dotarnos de un texto claro y preciso incorporando en una sola norma todas las reformas introducidas a la misma.

IV - LOS COMPONENTES FIJOS Y VARIABLES DE LA FÓRMULA

Debemos primeramente determinar cuáles son los componentes fijos de la fórmula, a saber: los números 53 y 65.

Del número 53 poco se puede decir, salvo que en la redacción original el número era 43 y en su antecesora ley 24028 el número llevado a una periodicidad mensual daba aproximadamente 33.

Acerca del número 65, se entiende que es la edad jubilatoria del trabajador, introducida a efectos de incrementar las indemnizaciones cuanto menor sea la edad del trabajador damnificado.

Respecto de los componentes variables de la fórmula, lo son: a) la edad del trabajador a la fecha de la primera manifestación invalidante, b) el porcentaje de incapacidad y c) el ingreso base.

a) **La edad del trabajador a la fecha de la primera manifestación invalidante:** sin dudas la ley ha tomado como fecha de base de cálculo la de la primera manifestación invalidante, en detrimento de la fecha que se consideraba en la legislación preexistente (leyes 9688, sus reformas y 24028), que era la fecha de toma de conocimiento de la incapacidad. Y esto se encuentra ratificado en todas las normas modificatorias de la ley 24557

hasta la actualidad, ya que todas rezan similares textos: "Las disposiciones atinentes a las prestaciones en dinero y en especie de esta ley entrarán en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial y se aplicarán a las contingencias previstas en la ley 24557 y sus modificatorias, cuya primera manifestación invalidante se produzca a partir de esa fecha".

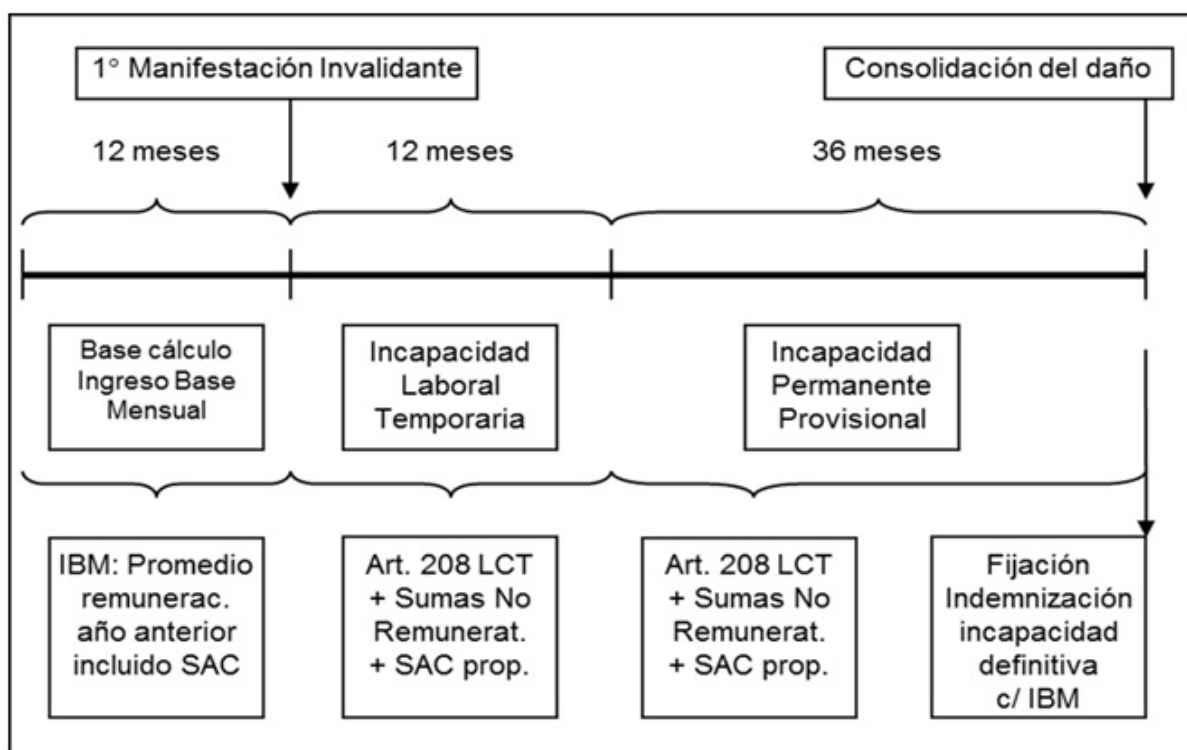
b) **El porcentaje de incapacidad:** es el fijado por las Comisiones Médicas o la sentencia judicial producto de una pericia médica, y se determina sobre la base de baremos fijados por la normativa legal y aplicados por los profesionales médicos, sobre la base de la disminución de la capacidad laborativa del trabajador damnificado.

c) **Ingreso base:** está claro que es la suma relacionada con los ingresos del trabajador damnificado que se utilizan como base para determinar el quántum indemnizatorio que le corresponde.

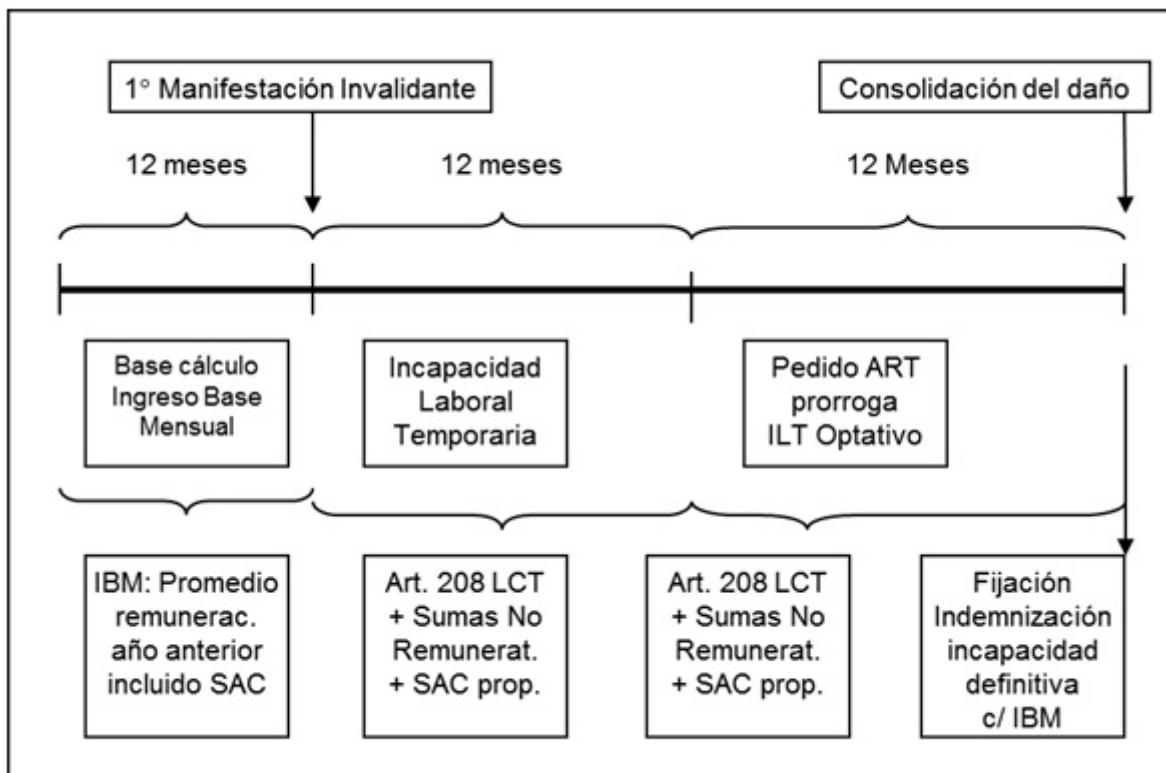
En los apartados siguientes analizaremos cómo se aplicaba el viejo artículo 12 de la LRT y cómo se aplicaría el nuevo texto según el artículo 11 de la ley 27348.

V - VISUALIZACIÓN GRÁFICA DE LA LEY DE RIESGOS DEL TRABAJO DE ACUERDO CON LAS REFORMAS INTRODUCIDAS

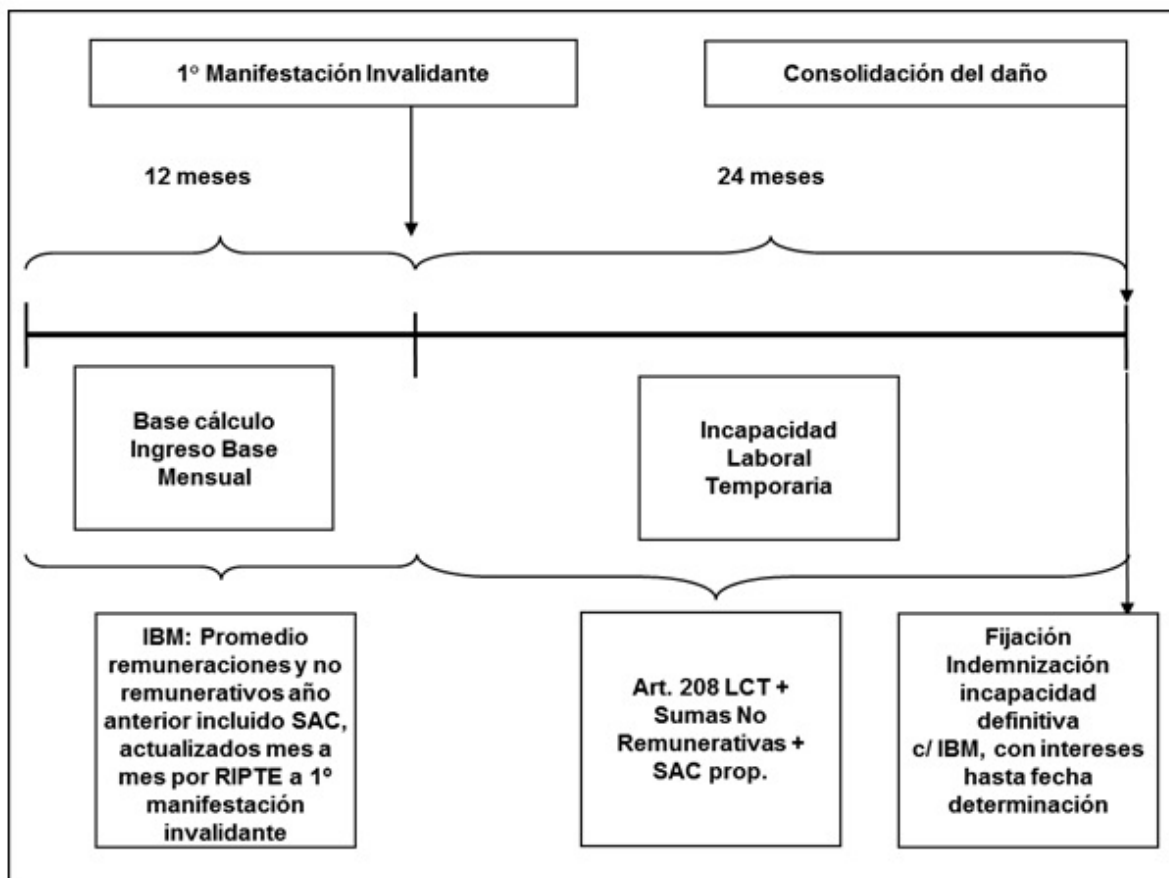
a) [Ley 24557](#) con la reforma introducida por el decreto 1694/2009:



b) Ley 24557 con la reforma introducida por la ley 26773:



c) Ley 24557 con reforma introducida por la ley 27348:



Para tener un hilo conductor, y así determinar cuál es la norma aplicable, debemos tener presente las vigencias de las normas citadas, a saber:

- Ley 24557 (BO: 4/10/1995).
- DNU 1278/2000 (BO: 3/1/2001. Vigencia: 1/3/2001).
- Decreto 1694/2009 (BO: 6/11/2009. Vigencia: 6/11/2009).

- Ley 26773 (BO: 26/10/2012. Vigencia: 26/10/2012).
- Decreto 472/2014, reglamentario de la ley 26773 (BO: 11/4/2014).
- DNU 54/2017 (BO: 23/1/2017. Vigencia: 24/1/2017).
- Ley 27348 (BO: 24/2/2017. Vigencia: 5/3/2017).

No he hecho ninguna referencia al DNU 54/2017 dado que su texto, en cuanto a lo que nos interesa, no difiere del establecido en la ley 27348.

VI - EL NUEVO INGRESO BASE

De acuerdo con el artículo 11 de la ley 27348, la nueva redacción del artículo 12 de la ley 24557 es la siguiente:

Art. 12 - "Ingreso base. Establécese, respecto del cálculo del monto de las indemnizaciones por incapacidad laboral **definitiva** o muerte del trabajador, la aplicación del siguiente criterio: 1. A los fines del cálculo del valor del ingreso base se considerará el **promedio mensual** de todos los salarios devengados -de conformidad con lo establecido por el art. 1 del convenio 95 de la OIT- por el trabajador durante el año anterior a la primera manifestación invalidante o en el tiempo de prestación de servicio si fuera menor. Los **salarios mensuales** tomados a fin de establecer el promedio se **actualizarán mes a mes** aplicándose la variación del índice RIPTÉ (Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables).

2. Desde la fecha de la primera manifestación invalidante y hasta el momento de la liquidación de la indemnización por determinación de la incapacidad laboral definitiva, deceso del trabajador u homologación, el **monto del ingreso base devengará un interés** equivalente al promedio de la tasa activa cartera general nominal anual vencida a treinta (30) días del Banco de la Nación Argentina.

3. **A partir de la mora en el pago de la indemnización** será de aplicación lo establecido por el artículo 770 del Código Civil y Comercial, **acumulándose los intereses al capital**, y el producido devengará un interés equivalente al promedio de la tasa activa cartera general nominal anual vencida a treinta (30) días del Banco de la Nación Argentina, hasta la efectiva cancelación" (el destacado me pertenece).

Sinceramente, esperaba un texto actualizado y/o un decreto reglamentario de la ley 27348 para tener una cabal comprensión del mismo, pero, atento a que hasta la fecha de redacción del presente artículo ello no ha ocurrido, pasaré a señalar mis inquietudes y cuál sería la forma en que se debe determinar el ingreso base y aplicarlo en las fórmulas indemnizatorias, ya que lo establecido en el artículo 43 de la resolución (SRT) 298/2017 hace solamente referencia a ciertos conceptos que no estarían incluidos en el ingreso base.

La primera reflexión está relacionada con el nuevo nombre de esta variable, ya que dejaría de llamarse ingreso base mensual para llamarse exclusivamente ingreso base (a pesar de luego hablar de promedio mensual).

Un término que llamó poderosamente mi atención es la palabra "definitiva", término este que entiendo se utiliza como sinónimo del aplicado en todas las normas precedentes, que es el de "permanente", ya que de acuerdo con lo reglamentado por el artículo 2, apartado 1, decreto 472/2014: "Considérase que a partir de la entrada en vigencia de la ley 26773, para las contingencias posteriores a la misma, la incapacidad laboral permanente no tendrá situación de provisionalidad", por lo que no se podría referir al artículo 9 de la ley 24557 cuando citaba los casos en que la incapacidad permanente era provisional y cuando definitiva. Creo que en la redacción del texto ordenado de la norma de riesgos del trabajo o en un decreto reglamentario debiera aclararse este concepto y utilizar los términos precisos.

El concepto "promedio mensual" hace suponer el abandono del cálculo que tomaba como denominador el número de días corridos del año, multiplicado por 30,4 que establecía la anterior norma, hecho este que en el caso de contar con doce meses laborados sería muy similar, pero en cambio generaría dificultad en los casos en que el trabajador haya ingresado en fecha posterior (es decir, con una antigüedad menor a doce meses) y que la fecha de ingreso no sea al principio del mes, ya que habría que determinar con precisión cómo se efectúa el promedio.

Cuando el artículo indica "salarios mensuales", ¿hasta cuál debo considerar? ¿Los salarios incluidos los días trabajados en el mes de la primera manifestación invalidante? ¿O los salarios hasta el último mes previo a la primera manifestación invalidante? Es decir, si el accidente ocurrió el 12 de marzo, ¿computo esos 12 días de salario y en el primer mes a considerar solamente computo 18 días (30-12)? ¿O considero los salarios hasta el último día del mes anterior al evento invalidante?, postura esta a la que yo adhiero.

La prescripción "actualizarán mes a mes" debiera entenderse como la utilización del índice RIPTÉ correspondiente al mes considerado, respecto al índice RIPTÉ a la fecha de la primera manifestación invalidante, para de tal manera actualizar todos los salarios mensuales desde su fecha de origen a la fecha de cálculo del ingreso base. Ahora bien, ¿qué índice RIPTÉ utilizo como índice final?: ¿el correspondiente al mes de la primera manifestación invalidante o el índice correspondiente al mes anterior a la primera manifestación invalidante? Como los índices están calculados a la fecha de fin de mes y siendo coherente con lo indicado en el párrafo anterior, si como último salario considero al íntegro correspondiente al mes anterior a la primera manifestación invalidante, sería el índice correspondiente a este mes que tendría que utilizar como índice final.

No me parece correcto utilizar el del mes de la primera manifestación invalidante, ya que el mismo -como dije- está previsto para todo el mes y, si consideráramos los días trabajados hasta la primera manifestación invalidante, estaríamos actualizando más allá de esta fecha.

Y ahora el término "el monto del ingreso base devengará un interés". Aquí realmente me siento totalmente desorientado por las siguientes razones:

1. Dados los componentes fijos y variables definidos en el apartado IV del presente trabajo, siempre se utilizó como fecha de cálculo indemnizatorio la de la primera manifestación invalidante, cuestión esta que no ha sido modificada en ninguna de las reformas de la ley 24557.

En el apartado II del presente, se ha tratado de esbozar un texto actualizado de las prestaciones dinerarias de la LRT, incluyendo la ley 27348, y fíjense que, además de tomar la edad a la fecha de la primera manifestación invalidante, siempre se consideraron los salarios de los meses anteriores a la primera manifestación invalidante y las indemnizaciones mínimas son los montos actualizados por RIPTÉ a la fecha de la primera manifestación invalidante.

Por lo tanto, con el ingreso base actualizado a la fecha de la primera manifestación invalidante, debieran efectuarse los cálculos indemnizatorios (incluyendo topes, prestaciones complementarias si correspondiere, etc.) de manera de tomar en cuenta cifras homogéneas.

2. Y entonces ¿los intereses no los aplico? Por supuesto que deben ser aplicados, pero no sobre el ingreso base, sino sobre el total indemnizatorio correspondiente al trabajador damnificado y hasta la fecha de consolidación/obligación de pago de la indemnización correspondiente.

3. ¿Los jueces no aplicaban ya este procedimiento que sugiero? Pues sí, pero aquí el legislador ha tenido la intención de fijar un interés legal, de manera tal de dejar de lado la posibilidad que tenían los magistrados de fijar la tasa de interés aplicable a falta de una norma legal expresa.

Los preceptos "a partir de la mora en el pago de la indemnización y acumulándose los intereses al capital" no hacen otra cosa que reforzar mi postura por las siguientes razones:

1. El segundo párrafo del artículo expresa que el ingreso base devenga un interés, pero el trabajador accidentado o sus derechohabientes no perciben el ingreso base, perciben las indemnizaciones emergentes de la aplicación del ingreso base, por lo que se debería considerar un ingreso

base compuesto del ingreso base actualizado a la fecha de la primera manifestación invalidante con más los intereses devengados a la fecha de consolidación/pago de la incapacidad permanente y con la suma de ambos componentes efectuar los cálculos indemnizatorios, con las siguientes dudas: ¿cuál es el mínimo indemnizatorio que aplico: el actualizado a la primera manifestación invalidante como reza la ley o el mínimo actualizado a la fecha de consolidación/pago de las indemnizaciones? Igual inquietud me merecen las prestaciones complementarias: ¿son las vigentes a la primera manifestación invalidante o a la fecha de consolidación/pago?

2. Si apliqué la letra estricta de la ley, no existe ni capital e intereses, sino un monto indemnizatorio calculado sobre la base de un ingreso base actualizado a la fecha de la primera manifestación invalidante, con más sus intereses a la fecha de consolidación/pago de las indemnizaciones correspondientes.

3. Por lo tanto, es coherente que corresponde efectuar el cálculo indemnizatorio a la fecha de la primera manifestación invalidante, y a su resultante adicionarle intereses a la tasa legal fijada en la norma y hasta la fecha de consolidación/pago de las indemnizaciones resultantes, quedando así claramente diferenciados los dos conceptos: el capital indemnizatorio a la fecha de la primera manifestación invalidante y los intereses devengados desde esta fecha y hasta la fecha de consolidación/pago de la indemnización correspondiente.

4. Siguiendo este procedimiento, tiene lógica lo estipulado en el apartado tercero del artículo en estudio, dado que el obligado al pago entraría en mora y, aunque la norma no lo indicada expresamente, serían de aplicación las prescripciones del artículo 770 del CCyCo.

Una última reflexión respecto a los "salarios devengados -de conformidad con lo establecido por el artículo 1 del convenio 95 de la OIT": el legislador receptó la jurisprudencia emanada del más Alto Tribunal de la Nación, que declaró la inconstitucionalidad de las mismas en varios fallos, citando entre los más nuevos e importantes a "Díaz, Paulo Vicente c/Cervecería y Maltería Quilmes SA" - CSJN - 4/6/2013.

Con respecto a las sumas excluidas según el artículo 43 de la resolución (SRT) 298/2017, esto es:

a) Las contempladas en el artículo 7 de la ley 24241:

"No se consideran remuneración las asignaciones familiares, las indemnizaciones derivadas de la extinción del contrato de trabajo, por vacaciones no gozadas y por incapacidad permanente provocada por accidente del trabajo o enfermedad profesional, las prestaciones económicas por desempleo, ni las asignaciones pagadas en concepto de becas. Tampoco se consideran remuneración las sumas que se abonen en concepto de gratificaciones vinculadas con el cese de la relación laboral en el importe que exceda del promedio anual de las percibidas anteriormente en forma habitual y regular".

b) Las del artículo 103 bis de la LCT (beneficios sociales):

"Se denominan beneficios sociales a las prestaciones de naturaleza jurídica de seguridad social, no remunerativas, no dinerarias, no acumulables ni sustituibles en dinero, que brinda el empleador al trabajador por sí o por medio de terceros, que tienen por objeto mejorar la calidad de vida del dependiente o de su familia a cargo. Son beneficios sociales las siguientes prestaciones: a) los servicios de comedor de la empresa ... d) los reintegros de gastos de medicamentos y gastos médicos y odontológicos del trabajador y su familia que asumiera el empleador, previa presentación de comprobantes emitidos por farmacia, médico u odontólogo, debidamente documentados; e) la provisión de ropa de trabajo y de cualquier otro elemento vinculado a la indumentaria y al equipamiento del trabajador para uso exclusivo en el desempeño de sus tareas; f) los reintegros documentados con comprobantes de gastos de guardería y/o sala maternal que utilicen los trabajadores con hijos de hasta seis (6) años de edad cuando la empresa no contare con esas instalaciones; g) la provisión de útiles escolares y guardapolvos para los hijos del trabajador otorgados al inicio del período escolar; h) el otorgamiento o pago debidamente documentado de cursos o seminarios de capacitación o especialización; i) el pago de gastos de sepelio de familiares a cargo del trabajador debidamente documentados con comprobantes".

c) Y las del artículo 106 de la LCT (viáticos):

"Los viáticos serán considerados como remuneración, excepto en la parte efectivamente gastada y acreditada por medio de comprobantes, salvo lo que en particular dispongan los estatutos profesionales y convenciones colectivas de trabajo".

Ninguna de ellas ha sido decretada, como inconstitucional, por el Superior Tribunal de la Nación por violar las prescripciones de lo establecido por el artículo 1 de la convención 95 de la OIT, salvo los incisos b) y c) del artículo 103 bis, es decir, los llamados ticket canasta, que fueron derogados por la ley 26341.

VII - EJEMPLO PRÁCTICO DE LAS SOLUCIONES AQUÍ SUGERIDAS

Para la determinación del ingreso base (mensual), debemos considerar los salarios devengados en el año anterior a la primera manifestación invalidante, para lo cual tomaré como suposiciones para el ejercicio práctico: a) un accidente de trabajo ocurrido en fecha 4/9/2018 y b) las siguientes sumas remunerativas y no remunerativas devengadas por el trabajador en el año anterior a la primera manifestación invalidante:

Mes	Total remuneración
Setiembre 2017	\$ 16.960,50
Octubre 2017	\$ 18.311,33
Noviembre 2017	\$ 18.311,33
Diciembre 2017	\$ 27.467,00
Enero 2018	\$ 19.031,78
Febrero 2018	\$ 19.031,78
Marzo 2018	\$ 19.031,78
Abril 2018	\$ 19.031,78
Mayo 2018	\$ 19.031,78
Junio 2018	\$ 28.547,67
Julio 2018	\$ 20.934,96
Agosto 2018	\$ 21.886,55

Una vez determinadas las remuneraciones, debemos tener en cuenta los índices RIPTE publicados en la página www.trabajo.gov.ar, los cuales para el período de interés son los siguientes:

MTESS. Remuneración Imponible Promedio de los Trabajadores (RIPTE)

Período	Remuneración Imponible Promedio de los Trabajadores (RIPTE)			
	Monto en \$	Variación % respecto mes anterior	Índice base 07/94 = 100	Índice transformado*. Base 07/94 = 100 (uso exclusivo riesgos del trabajo)
Julio	\$ 24.489,17	4,3%	2.799,18	2.799,18
Agosto	\$ 24.700,42	0,9%	2.823,33	2.823,33
Setiembre	\$ 25.136,35	1,8%	2.873,15	2.873,15
Octubre	\$ 25.843,46	2,8%	2.953,98	2.953,98
Noviembre	\$ 26.177,33	1,3%	2.992,14	2.992,14
Diciembre	\$ 26.301,42	0,5%	3.006,32	3.006,32

2018				
Enero	\$ 26.929,81	2,4%	3.078,15	3.078,15
Febrero	\$ 27.440,22	1,9%	3.136,49	3.136,49
Marzo	\$ 28.072,31	2,3%	3.208,74	3.208,74
Abril	\$ 28.858,05	2,8%	3.298,55	3.298,55
Mayo	\$ 29.338,79	1,7%	3.353,50	3.353,50
Junio	\$ 29.598,12	0,9%	3.383,14	3.383,14
Julio	\$ 30.283,84	2,3%	3.461,52	3.461,52
Agosto	\$ 30.978,75	2,3%	3.540,95	3.540,95
Setiembre	\$ 31.523,56	1,8%	3.603,23	3.603,23
Octubre	\$ 33.154,28	5,2%	3.789,62	3.789,62

* Se consideran las variaciones acumuladas no decrecientes respecto de la base. Fuente: Secretaría de Seguridad Social

Luego de obtenidos los índices correspondientes procederé a la actualización de las remuneraciones históricas y, dada la opinión que vertí, siendo la misma hasta la fecha 31/8/2018, a saber:

Cálculo IBM ley 27348 (actualizado por RIPTE) - setiembre 2018

Mes	Total remun.	Índice RIPTE	Remun. act.	Días Mes
1ª manifestación invalidante		Agosto 2018	3.540,95	
Setiembre 2017	\$ 16.960,50	2.873,15	\$ 20.902,59	30
Octubre 2017	\$ 18.311,33	2.953,98	\$ 21.949,88	31
Noviembre 2017	\$ 18.311,33	2.992,14	\$ 21.669,94	30
Diciembre 2017	\$ 27.467,00	3.006,32	\$ 32.351,60	31
Enero 2018	\$ 19.031,78	3.078,15	\$ 21.893,21	31
Febrero 2018	\$ 19.031,78	3.136,49	\$ 21.485,99	28
Marzo 2018	\$ 19.031,78	3.208,74	\$ 21.002,19	31
Abril 2018	\$ 19.031,78	3.298,55	\$ 20.430,37	30
Mayo 2018	\$ 19.031,78	3.353,50	\$ 20.095,60	31
Junio 2018	\$ 28.547,67	3.383,14	\$ 29.879,31	30
Julio 2018	\$ 20.934,96	3.461,52	\$ 21.415,35	31
Agosto 2018	\$ 21.886,55	3.540,95	\$ 21.886,55	31
Total remuneraciones actualizadas			\$ 274.962,56	365

De tal manera, las remuneraciones actualizadas al 31/8/2018, ascienden a la suma de \$ 274.962,56 (a diferencia de los \$ 247.528,24 que hubiera significado la simple suma de los importes históricos).

Ahora bien, la nueva norma dice "promedio mensual" sin establecer con precisión cómo se efectúa dicho promedio. Si efectuamos el simple promedio (dividido 12) dicho ingreso base (mensual) asciende a la suma de \$ 22.913,55 (\$ 274.962,56 / 12). En cambio, si aplicamos el razonable procedimiento que explícitamente fijaba la anterior redacción (divido 365 y multiplicado por 30,4), el ingreso base (mensual) resulta de la suma de \$ 22.900,99 (\$ 274.962,56 / 365 x 30,4).

La diferencia entre ambos resultados no resulta significativa, pero aplicar el segundo método nos daría resultados más precisos en los casos en los que el accidentado hubiera ingresado a las órdenes del empleador con una antelación de meses y días menores al año, por lo cual me inclino por la segunda opción.

Establecí como base del ejemplo práctico que el accidente ocurrió el 4/9/2018 y, completando dicha hipótesis de trabajo, efectuaré los cálculos indemnizatorios considerando: c) que el accidentado es portador de una incapacidad permanente total y d) que la edad del damnificado a la primera manifestación invalidante es de 45 años.

De estos datos se desprende que el trabajador damnificado es acreedor de tres indemnizaciones, a saber:

- a) La fórmula.
- b) La prestación complementaria del artículo 11, apartado 4, inciso b).
- c) Indemnización adicional artículo 3, ley 26773.

a) Cálculo de la fórmula

Para el caso de nuestro ejemplo tenemos como importes variables: ingreso base (mensual): \$ 22.900,99; porcentaje de incapacidad: 100% y edad a la primera manifestación invalidante: 45 años.

Dadas estas variables, la fórmula sería la siguiente:

$$53 \times \$ 22.900,99 \times 100\% \times 65 / 45 = \$ 1.753.198,01$$

¿Este es el resultado definitivo de la fórmula? Pues no, ya que debemos comparar dicho resultado con los mínimos indemnizatorios actualizados por RIPE. Otrora eran publicados por la Secretaría de Seguridad Social, pero a partir de la sanción de la ley 27348 ha desaparecido dicha obligación para el citado organismo, por lo que la única información oficial es la que surge de los memos enviados por la SRT a las ART o las publicaciones de la SRT en la página www.argentina.gob.ar, la cual establece: "**Piso mínimo**. Actualización piso mínimo: \$ 180.000 (actualizado semestralmente por RIPE. Este es de aplicación cuando el monto determinado por la fórmula es inferior al mismo. Para contingencias ocurridas entre el 1/9/2018 hasta el 28/2/2019: \$ **1.766.636**".

Es decir que en nuestro ejemplo, al ser el resultado de la fórmula inferior al mínimo, resulta de aplicación dicho monto base, por lo que el resultado de este inciso a) asciende a \$ 1.766.636 (\$ 1.766.636 versus \$ 1.753.198,01).

Nótese la importancia de la indemnización mínima, teniendo en cuenta que se han tomado en cuenta salarios reales; en este ejemplo, el salario inicial de una enfermera del CCT 122/1975 - ATSA institutos médicos con internación, que labora jornada completa.

b) La prestación complementaria del artículo 11, apartado 4, inciso b)

Con respecto al importe actualizado de esta prestación, le caben las mismas reflexiones que a los mínimos indemnizatorios, ya que no hay manda legal de su publicación, por lo que, recurriendo a la citada página de la SRT, www.argentina.gob.ar, se dispone: "En forma complementaria, también cobrará una compensación adicional de pago único de \$ 100.000, actualizada semestralmente por RIPE al momento de la primera manifestación invalidante. Para contingencias ocurridas entre el 1/9/2018 hasta el 28/2/2019: \$ **981.465**".

En consecuencia, el valor de este inciso asciende a la suma de \$ 981.465.

c) Indemnización adicional artículo 3, ley 26773

De acuerdo con el texto del artículo 3 de la ley 26773 y lo prescripto por su decreto reglamentario 472/2014, debemos primeramente efectuar la suma de los resultados de los incisos a) y b) y a dicho resultado aplicarle el 20%, a saber:

$$\text{Inc. a)} \$ 1.766.636 + \text{inc. b)} \$ 981.465 = \$ 2.748.101$$

$$\text{Ind. adicional art. 2, ley 26773} = \$ 2.748.101 \times 20\% = \$ 549.620$$

Es decir, el tercer componente de la indemnización del trabajador damnificado con incapacidad total asciende a \$ 549.620.

d) Total capital indemnizatorio

En resumen, las indemnizaciones a favor del trabajador con incapacidad total permanente (a la fecha de la primera manifestación invalidante) ascienden a las siguientes sumas:

a) Indemnización fórmula	\$ 1.766.636
b) Prestación complementaria	\$ 981.465
c) Indem. art. 3 ley 26773	\$ 549.620
Total indemnizaciones	\$ 3.297.721

Como se ha visto en el ejemplo, he utilizado todos los valores a una fecha homogénea, que es la de la primera manifestación invalidante, tal cual reza el texto de las normas de aplicación (y que en este trabajo he resaltado reiteradamente en negrita).

e) Intereses compensatorios

Queda solamente visualizar la solución propuesta para el cálculo de los intereses fijados en el inciso b) del artículo 12 de la ley 24557 reformado por el artículo 11 de la ley 27348, el cual recordemos fija: "...devengará un interés equivalente al promedio de la tasa activa cartera general nominal anual vencida a treinta (30) días del Banco de la Nación Argentina".

Para ello, desde la web (www.abogadosrafaela.com.ar) he obtenido la siguiente información de tasas:

Tasas activas Banco Nación

Tasa activa promedio mensual para descuento de documentos a 30 días

Mes	2013	2014	2015	2016	2017	2018
Enero	1,5500	1,5982	2,0548	2,3063	2,0442	2,2192
Febrero	1,5500	2,0548	2,0548	2,4650	1,9726	2,2192
Marzo	1,5500	2,0548	2,0548	2,6884	1,9726	2,2192
Abril	1,5500	2,0548	2,0548	2,7123	1,9726	2,2192
Mayo	1,5500	2,0548	2,0548	2,7123	1,9726	2,5161
Junio	1,5500	2,0548	2,0548	2,7123	1,9726	2,7426
Julio	1,5500	2,0548	2,0548	2,6673	1,9726	2,9808
Agosto	1,5500	2,0548	2,0548	2,6301	1,9726	3,0394
Setiembre	1,5500	2,0548	2,0548	2,6301	1,9726	3,8034
Octubre	1,5500	2,0548	2,0548	2,3518	1,9726	4,6316
Noviembre	1,5500	2,0548	2,0548	2,2192	2,1315	6,0272
Diciembre	1,5500	2,0548	2,0548	2,1874	2,2086	5,0417

Siendo que hemos calculado las indemnizaciones sobre la base de un ingreso base (mensual) actualizado al 31/8-1/9/2018, aplicaré sobre el resultado obtenido la sumatoria de las tasas hasta la fecha de redacción del presente artículo y, al no contar con la del mes de enero de 2019, aplicaré la misma del mes de diciembre de 2018, a saber:

Setiembre 2018	3,8034%
Octubre 2018	4,6316%
Noviembre 2018	6,0272%
Diciembre 2018	5,0417%
Enero 2019	5,0417%
Total intereses	24,5456%

Este es el porcentaje de interés que se debe aplicar sobre el total indemnizatorio, a saber:

Capital indemnizatorio: \$ 3.297.721

Intereses sobre capital: \$ 3.297.721 x 24,5456% = **\$ 809.445**

Es decir que al 31/1/2019 el trabajador damnificado sería acreedor de la suma de \$ 3.297.721 en concepto de capital indemnizatorio y la suma de \$ 809.445 en concepto de intereses sobre el capital indemnizatorio.

f) Intereses moratorios

Si correspondiere en dicha fecha la liquidación y se produjera la mora en el pago de la misma, se deberán los intereses del inciso c) del artículo 12 de la ley 24557 reformado por el artículo 11 de la ley 27348 sobre el total adeudado: \$ 3.297.721 + \$ 809.445, es decir, sobre la suma de \$ **4.107.166** (lo cual es solamente la aplicación jurídica correcta de lo prescripto por el art. 770 del CCyCo.).

VIII - CONCLUSIONES

De un profesional en Ciencias Económicas afecto a los temas jurídicos, entiendo que los profesionales de las Ciencias Jurídicas y muchos de mis colegas se enfrentan a un confuso conjunto de normas que sin lugar a dudas abren un sinfín de interpretaciones.

He buscado una interpretación racional del conjunto de normas vigentes, independientemente de mi opinión personal de como debieren ser indemnizados los infortunios laborales, la cual oportunamente he plasmado en el artículo "Las actualizaciones previstas en la ley 26773", publicado en la Revista Doctrina Laboral ERREPAR correspondiente al mes de mayo de 2014 y a cuyo texto me remito.

Reconozco que son muy diversas las interpretaciones que viene haciendo la doctrina y jurisprudencia con respecto a este tema, por lo que deviene imprescindible que se elabore a la brevedad un texto actualizado de la legislación sobre riesgos del trabajo, ya que, entre otros, los temas que he analizado en el presente artículo -indemnizaciones, ingreso base mensual, obligación del Estado de fijar los importes actualizados de indemnizaciones mínimas, prestaciones complementarias y prestación por gran invalidez- son prioritarios para una adecuada aplicación de la normativa, en especial en estos momentos de muy alta inflación, donde los tiempos de espera de pronunciamientos de los Superiores Tribunales actúan en perjuicio de las partes involucradas.

Asimismo, dicha norma debiera complementarse con un prolijo decreto reglamentario, ya que subsisten dudas con respecto a la operatividad de la norma en algunos casos particulares, por ejemplo, en el caso de muerte del trabajador en un accidente de trabajo: a la fecha de redacción del presente artículo -enero 2019- el último índice RIPTTE publicado es el de octubre de 2018: si fallece un trabajador en un accidente de trabajo en el mes de enero de 2019 y que se acredita fehacientemente en un par de días: ¿habrá que esperar tres meses para efectuar el cálculo indemnizatorio a los efectos de que los beneficiarios perciban la indemnización correspondiente?

Por último, acepten ustedes mis disculpas, como profesional de las Ciencias Económicas, por atreverme a esbozar textos actualizados de normas jurídicas, pero consideré que era el único camino viable para hacer un poco más comprensible este conjunto de leyes y decretos.

Nota:

(*) Contador Público (Universidad Nacional de La Plata), Perito Contador del Poder Judicial de la Provincia de Buenos Aires con funciones en los Tribunales de Trabajo de Lomas de Zamora, por concurso. Docente de la Universidad Nacional de La Plata desde el año 1990. Profesor titular por concurso de la cátedra Actuación Laboral. Profesor adjunto por concurso de la cátedra Organización Profesional. Jefe de Trabajos Prácticos por concurso de la cátedra Actuación Judicial. Dictado de cursos de posgrado en la Facultades de Ciencias Económicas y de Ciencias Jurídicas y Sociales de la UNLP. Autor de numerosos trabajos sobre la especialidad